----Trelew, 26 de octubre de 2022.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--**I.-** Se dio inicio las actuaciones administrativas con la denuncia formulada por el señor K. A. H. contra V. S.A. D. A. P. F. D. (en adelante "V.") por la falta de cómputo de una cuota del plan de P. abonada por el denunciante mediante P. F. el día 10/12/2020 y por la falta de información sobre la gestión de cobro extrajudicial que recibiera el denunciante.----------

-------H. relató haber abonado la cuota reclamada y continuar abonando las siguientes hasta advertir, en el mes de febrero del 2021, la existencia de una supuesta deuda por la cuota correspondiente a diciembre de 2020, lo que motivó que nuevamente la abonara. Manifestó que en el mes de marzo recibió una intimación de E. F. S. (en adelante "E.") que por orden de V. le reclamó la falta de P. de cuotas del plan de A., lo que motivó la realización de la denuncia ante la Oficina de Defensa del Consumidor, acompañando comprobantes de P. de las cuotas, entre ellos el correspondiente al 10/12/2020 por la suma de $30.407,06.----------

----------Iniciado el trámite administrativo se le corrió traslado a la denunciada, quién informó que el señor H. se encontraba al día con sus P.s. De dicha respuesta se corrió traslado al denunciante quién solicitó se requiera de V. explicaciones sobre lo ocurrido con la cuota abonada en dos oportunidades y el reclamo que le realizó E.. De ello se corrió un nuevo traslado a la denunciada, quién nunca contestó los requerimientos de la autoridad aplicación, pese a las reiteradas intimaciones formuladas.----------

------El día 11/02/2022 la autoridad de aplicación realizó el acta de imputación N° 04/2022 DGDyPCyU/STR, adjudicándole a V. la infracción a los artículos 4 y 10 bis de la Ley N° 24.240.-

------En su descargo V. sostuvo la inexistencia de toda infracción al artículo 4 de la Ley N° 24.240 por haberse presentado oportunamente y manifestado que no existía deuda por parte del señor H., desconociendo el P. de fecha 10/12/2020 y acompañando copia de la solicitud adhesión, anexos y condiciones correspondientes al plan de A. del Grupo X. orden 041, sosteniendo haber informado en todo momento al señor H. sobre el estado de su deuda. ----------

----Seguidamente, el 06/05/2022 la autoridad aplicación emitió la Disposición N° 17/22 DGDCyPU sancionando a V. con una multa de $400.000 por la infracción a los artículos 4 y 10 bis, con más la sanción accesoria de publicar a su costa la parte dispositiva de la sanción y fijando una indemnización en concepto de daño directo en los términos del artículo 40 bis de la Ley N° 24.240 por la suma de $30.407 a favor del denunciante.----------

-----Al fundar la disposición, luego analizar la relación de consumo habida entre las partes y describir el deber de información que pesa sobre la empresa, la autoridad de aplicación tuvo por no cumplido dicho deber sosteniendo que el denunciante nunca recibió información adecuada sobre la deuda que se le reclamaba ni sobre el P. realizado en dos oportunidades de la cuota N° 43. -----

----En cuanto a la violación al artículo 10 bis de la Ley consumeril, sostuvo que pese al cuestionamiento formulado por la denunciada respecto del comprobante de P., V. no presentó prueba que ponga en duda la autenticidad de la documentación acompañada por el consumidor. --

-------La autoridad de aplicación tuvo por acreditado que el denunciante abonó dos veces la misma cuota N° 43, y que ello ocasionó un enriquecimiento por parte de la empresa en detrimento del

denunciante por la suma de $30.407, condenando a pagar dicha suma en concepto de daño directo (artículo 40 bis de la Ley N° 24.240).----------

---Finalmente la Oficina del Consumidor destacó la función preventiva que debe tener la multa para evitar la reincidencia por parte de las empresas, ponderando la posición en el mercado del infractor y la existencia de dos antecedentes que a criterio de la autoridad de aplicación justificaron la procedencia de una multa de $400.000 (artículo 47 de la Ley N° 24.240 y artículo 6 de la Ley VII N° 22).----------

---**II.-** Contra la disposición administrativa, la denunciada interpuso recurso de apelación, explicando primeramente los alcances del plan de A., del sistema de A. previo y el trámite interno de la adjudicación de los vehículos, alegando que toda esa información surge de las condiciones generales de contratación que el denunciante debe conocer como todo suscriptor. ------ Seguidamente sostuvo la inexistencia de cualquier infracción al artículo 4 de la Ley N° 24.240, alegando que con la suscripción del contrato se le entrega a cada suscriptor toda la información necesaria y que además la información que se genera a lo largo de la relación contractual puede ser consultada en la página web de la empresa, a la que todos sus clientes pueden acceder F.mente.----

----A continuación desconoció nuevamente el P. realizado el día 10/12/2020 y con ello la falta de infracción al artículo 10 de la ley consumeril. ----------

Además sostuvo la falta de fundamentación de la sanción impuesta esgrimiendo que no se analizaron los requisitos del artículo 49 de la Ley N° 24.240. ----------

--Finalmente, en relación a la indemnización por daño directo, sostuvo la falta de competencia del órgano de administración para imponer sanciones de dicha naturaleza. Concluyó ofreciendo prueba documental y pericial contable y mantuvo la reserva del caso federal y provincial. ----------

----**III.-** Preliminarmente corresponde señalar que este recurso de apelación no admite el ofrecimiento de prueba ante la Alzada, ya que ello se encuentra reservado para la instancia administrativa, donde no fue ofrecida por la empresa la prueba pericial contable (conf. artículo 6 Ley VII N° 22 y artículo 278 del CPCC). Esta limitación viene dada por la naturaleza directa del recurso, donde se habilita una revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, limitada a la legalidad de los procedimientos y decisiones seguidos por la Administración, mas no importa un juicio pleno, con prueba y debate, ya que no se permite la producción de pruebas no ofrecidas o denegadas (conf. STJCh, SD N° 18/SRE/2002, SD N° 13/SCA/2006; SI Nº 20/SCA/2010; CAT, Sala A, SICA Nº 06/2011; SICA N° 01/2015; y SICA 23/2021).-- Por lo tanto, no es admisible en esta instancia el acompañamiento de prueba documental ni el ofrecimiento de pericial contable respecto a los libros, documental y registros de la denunciada. ----------Ello resuelto, en relación al incumplimiento del artículo 4 de la ley consumeril, advertimos que el mismo se desprende con claridad del expediente, en tanto el señor H. se vio obligado a formular la denuncia en sede administrativa, donde la denunciada sólo le informó que se encontraba al día con el P. de las cuotas, mas no indicó los motivos por los que debió abonar la cuota 43 en dos oportunidades y de la reclamación realizada por E.. ----------

-----En este sentido, la denunciada no puede escudarse en que tales operaciones pueden conocerse únicamente a través de lo que establecen las Condiciones Generales de Contratación, puesto que la

información debe exponerse de manera clara, precisa y actualizada, de manera que el adherente conozca sus situación concreta.----------

----El deber de brindar información adecuada y veraz se encuentra presente sobre toda la duración de la relación de consumo, en tanto *"es previo, concomitante y posterior a la formalización del contrato, para que el consumidor obtenga la ejecución satisfactoria con relación al bien o servicio contratado, lo cual hace al leal y cabal conocimiento que el consumidor debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de predisponer los términos contractuales"* (esta Sala, SICA N° 09/2015, SICA N° 05/2016 y SICA Nª 09/2020 entre muchas otras; con cita a Vallespinos Ossola, "La obligación de informar en los contratos", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pp. 229, 233 y 304; Ayala Espino, "Instituciones y economía", Ed. FCE, México, 1999, p. 139 y sig.).----------

----En cuanto hace a la multa aplicada, el presupuesto de hecho para sancionar es la verificación de una infracción al régimen de la Ley N° 24.240 y ella, conforme surge del expediente, es objetivamente suficiente a los F. de la defensa de los consumidores (doc. artículos 3 y 37 Ley N° 24.240, artículo 6, inciso "b", de la Ley VII Nº 22, esta Sala SICA Nº 05/2015, SICA Nº 02/2015, SICA Nº 10/2014, entre otras). ----------

----Si bien la denunciada manifiesta que no debe considerárselo reincidente dado que no se lo ha sancionado por una infracción de similar naturaleza, no acreditó que los expedientes mencionados por la Oficina de Defensa del Consumidor no correspondían a la infracción del artículo 4 de la norma consumeril como alega; además del sistema "Libra" del Poder Judicial de la Provincia del Chubut surge que en los expedientes N° 413/2021 CANE, N° 173/2020 CANE; N° 456/2016, entre otros, se confirmaron las Disposiciones emitidas por la autoridad administrativa; por lo tanto corresponde encuadrar al recurrente como reincidente en los términos del artículo 49 de la Ley N° 24.240. ----------

-------En conclusión, la resolución en crisis presenta los elementos esenciales necesarios para traducir un acto administrativo válido y eficaz, hallándose suficientemente motivada, en tanto dispone de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a dictar el acto. ----------

--IV.- En lo concerniente a las costas de esta instancia, en atención a como se resuelve la cuestión corresponde que sean impuestas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículos 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

------En consecuencia, se regulan los honorarios del abogado M. C. D., letrado apoderado de la denunciada, por su labor en esta sede, considerando la extensión y complejidad de la tarea profesional, así como también el resultado obtenido en la suma equivalente a ONCE (11) JUS (artículos 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4) con más el IVA si correspondiese (artículo 1 Resolución General D.G.I. N° 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871), siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el artículo 2 de la ley de arancel. ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones Civil de Trelew, **RESUELVE:**----------

---**CONFIRMAR** la Disposición N° 17/2022 DGDCyPU. ----------

---**IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida. ----------

---**REGULAR** los honorarios del abogado M. C. D. en la suma equivalente a ONCE (11) JUS

con más el IVA si correspondiese, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el artículo 2 de la ley de arancel. ----------

-----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y por estar en uso de licencia la Jueza de Cámara Natalia Isabel SPOTURNO (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del S.T.J.Ch.). ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° ____35____ DE 2022 - SICA. - CONSTE**. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA